



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1230/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0324, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Modesto Amarante Peña contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00540 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00540, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024). La referida sentencia establece en su parte dispositiva:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL, en consecuencia, DECLARA inadmisile la presente acción de amparo, interpuesta por el licenciado MODESTO AMARANTE PEÑA, en fecha 7 de junio de 2024, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada al abogado de la parte recurrente, Lic. Jhon Garrido, mediante Acto núm. 6658-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Modesto Amarante Peña, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSSEN-00540, mediante un escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado al Consejo del Poder Judicial, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 2144/2024, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los siguientes argumentos:

En cuanto a la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente

12. La parte accionada, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y CARRERA JUDICIAL, solicitan que se declare inadmisibile la acción de amparo que nos apodera por ser notoriamente improcedente en razón de que los supuestos agravios que la parte accionante ha señalado se refieren a cuestiones de legalidad y que ha interpuesto un recurso contencioso administrativo que fue rechazado por este tribunal, mediante el cual la parte accionante recurrió las mismas cosas que hoy recurre el cual fue rechazado. De su lado, el licenciado MODESTO AMARANTE PEÑA argumenta, que no lo está atacando en nulidad sino en suspensión de los efectos en virtud de la violación continua de los derechos fundamentales, y que, en cuanto a las otras vías ya interpuso la acción correspondiente en nulidad, que son cosas totalmente distintas.

13. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0699/16 de fecha 22 de noviembre de 2016, ha considerado la “notoria improcedencia” como un concepto compuesto en el que se debe comprobar no solo la circunstancia de la “improcedencia”, sino también la calificación de “notoria”. Sobre ese particular, la improcedencia se define como la «calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado o que puede contener errores o contradicciones con la razón»; mientras que por “notoriedad” debe entenderse la «calidad que es manifiesta, clara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente, indudable, patente, obvia, cierta»; es decir, aquello cuya calidad no amerita discusión.

14. En ese mismo tenor, la alta corte citada precedentemente ha fijado de manera precisa las causales fácticas para que una acción de amparo resulte notoriamente improcedente, clasificándolas según el concepto de cada término y estableciendo que la acción de amparo deviene inadmisibile por ser notoriamente improcedente cuando: “(i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción concierna a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una Sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).”

15. Esta Tercera Sala, al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar los demás medios incidentales y el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, licenciado MODESTO AMARANTE PEÑA, ha interpuesto la presente acción de amparo con la finalidad principal de que se suspendan los efectos y ejecución del acto administrativo número DGACJ: 77/2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y de la Resolución de Reconsideración disciplinaria núm. 001/2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de marzo de 2021, por habersele conculcado sus derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Al evaluar la glosa de documentos que reposa en el expediente, se advierte, que en efecto consta la sentencia número 0030-1642-2023-SSen-00100 de fecha 31 de enero de 2023, por la cual, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechaza el recurso contencioso administrativo interpuesto por el licenciado MODESTO AMARANTE PEÑA, en fecha 29 de marzo de 2021, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por el que se pretendía la revocación de la resolución núm. 001/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial, notificada mediante oficio DGACJ: 77/2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, por el Consejo del Poder Judicial, por contener vicios de ilegalidad en los documentos e informativos que le sirvieron de base y violación al debido proceso.

17. En ese sentido, se ha podido constatar que si bien el licenciado MODESTO AMARANTE PEÑA, afirma que lo que se procura por esta vía es la suspensión de los efectos y de ejecución de la Resolución núm. 001/2021 del 15 de marzo de 2021 y su oficio de notificación núm. DGACJ: 77/2021, de fecha 18 de marzo de 2021, el accionante ya había elegido la vía ordinaria para atacar los actos que por esta acción pretende suspender, pues interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 29 de marzo de 2021, culminando con la preindicada sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00100 de fecha 31 de enero de 2023, por la cual, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, si bien no hay constancia de que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, evidencia que sus pretensiones bien podían ser satisfechas de manera efectiva por la vía judicial ordinaria, sin necesidad de requerir el auxilio de la acción constitucional de amparo en busca de la protección de los derechos fundamentales que alega, como persigue en este caso; en esas atenciones, este tribunal estima de lugar acoger el medio inadmisión planteado por la parte accionada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo por ser notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo de la Ley 137-11 y por la jurisprudencia constante en la materia, esbozada por el Tribunal 70 Constitucional, como figura en otro apartado.

18. Habiendo el Tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Modesto Amarante Peña, solicita que el presente recurso de revisión sea acogido en cuanto al fondo y que, en consecuencia, se revoque la Sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00540. Para sustentar sus pretensiones, expone, en esencia, los siguientes argumentos:

Incongruencia e ilogicidad de motivos de la sentencia No. 0030-04-2024-SEN-00540, de fecha 22/07/2024

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando en funciones del juez de amparo, emitió la sentencia No. 0030-04-2024-SEN-00540, de fecha 22/07/2024, cuyas motivaciones fácticas y justificativas no guardan ningún tipo de relación con el dispositivo o solución al caso, pues, se aprecia en su ordinal No. 17, que la justificación o motivos de respaldo, van encaminadas a señalar el principio de “electa una vía”, “elección de la vía ordinaria” al señalar que el recurrente Modesto Amarante Peña, había procurado interponer un recurso administrativo ordinario, siendo este rechazado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31 de enero de 2023.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, argumenta entre otras cosas, la existencia de otras vías abiertas ordinarias, que podrían satisfacer las mismas pretensiones y objeto perseguido ante la acción de amparo. Argumentos, de respaldo erróneos e incorrectos, pues, estos guardan más afinidad, relación o solución al caso en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11, sin embargo, dicho tribunal, paso por alto que el recurso administrativo interpuesto por la vía ordinaria, fue rechazado por la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31/01/2023 y las vías ordinarias, no se encontraban hábiles, ni habilitadas para reclamar los derechos fundamentales, del cual debía tutelar. Sin embargo, el dispositivo o solución al caso, fue la declaratoria de inadmisibilidad en virtud del artículo 70.3 de la ley 137-11. Razones evidentes, que configuran la incongruencia e ilogicidad de motivos, que no son justificantes con la solución al caso o dispositivo. Es decir, argumentos de motivación justificativa del dispositivo o fallo.

Que de las argumentaciones de respaldo que justifican el dispositivo, solo pudimos interpretar, que el juez de amparo, advirtió que las vías recursivas ordinarias, se habían agotado y no habían dado la tutela judicial efectiva que ameritaban los reclamos de la protección de derechos fundamentales cuya protección se reclamaba ante el juez de amparo. Sin embargo, advierte el juez de amparo, que la vía ordinaria se desapoderó mediante la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31/01/2023, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y tan si quiera por el poder especial y oficioso que resguarda el juez de amparo, no advirtió que para el presente caso, no existían vías hábiles o habilitadas, que dieran el mismo trato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección que el juez de amparo. En franca violación del precedente vinculante establecido en la sentencia Nos. TC.005/2022, (...) para que el amparo sea declarado inadmisibles por existir otras vías ordinarias el tribunal debe percatarse que esa vía sea efectiva capaz de restituir el derecho lesionado o impedir que una amenaza de lesión pueda ser consumada [...].

Violación a los precedentes vinculantes Sentencia TC/0203/14. Expediente núm. TC-05-2013-0152, El señor Modesto Amarante Peña, fue sancionado por el Consejo del Poder Judicial, mediante la Resolución Disciplinaria núm. 002/2021, de fecha 29/01/2021, la cual impuso una sanción de treinta (30) días de suspensión sin disfrute de salario, al disciplinado MODESTO AMARANTE PEÑA, juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, por presuntas faltas cometidas.

Sin embargo, se advierte del contenido de dicha resolución específicamente en la página 6 ordinal 5 y página 20 ordinal 24 que para sustentar las motivaciones y consideraciones, que dieron origen al dispositivo de dicha decisión, se utiliza de manera ilegal e ilegítima una norma derogada, la resolución 25-2018, que aprueba el reglamento disciplinario aplicables a los jueces del poder judicial de fecha 01-08-2018, sin embargo, dicho reglamento en el tiempo y espacio utilizado ya se encontraba derogada, por la resolución No. 017-2020, de fecha 24-11-2020 que modificó la resolución 25-2018, de la cual se hizo uso estando derogada. Conforme lo establece el artículo 62 de la resolución 017/2020, que modifica la resolución No. 25-2018 que aprueba el reglamento disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del poder judicial, el cual establece textualmente lo siguiente (...) artículo 62, disposiciones derogatorias, este reglamento deroga cualquier



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición que le sea contraria, específicamente la resolución 25/2018 de fecha 1 de agosto del año 2018 que aprueba el reglamento disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del poder judicial.

El acto administrativo DGACJ No. 77/2021, d/f 18-03-2021, de ejecución de la sentencia disciplinaria No. 001-2021, ratificada por la Resolución de reconsideración Disciplinaria núm. 002/2021, de fecha 29/01/2021, resulta ser ineficaz, inválida, arbitraria e ilegal del acto administrativo.

Del contenido del acto atacado, se aprecia que posee ilegalidad, ilegitimidad, e incongruencia en su motivación, pues, de su contenido estructural y argumentación, se aprecia que es violatorio al principio de legalidad y seguridad jurídica, pues, su motivación se sustenta en una resolución, que al momento de su uso, había sido derogada. Tal es el caso de la resolución 25-2018, que aprueba el reglamento disciplinario aplicables a los jueces del poder judicial de fecha 01-08-2018, sin embargo, dicho reglamento, a la fecha 18-03-2021, se encontraba derogado por la resolución No. 017-2020, de fecha 24-11-2020 que modificó la resolución 25-2018, de la cual se hizo uso, estando derogada.

Conforme lo establece el artículo 62 de la resolución 017/2020, que modifica la resolución No. 25-2018 que aprueba el reglamento disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del poder judicial, se advierte de manera textual una derogación muy expresa que textualmente indica lo siguiente (...) artículo 62, disposiciones derogatorias, este reglamento deroga cualquier disposición que le sea contraria, específicamente la resolución 25/2018 de fecha 1 de agosto del año 2018 que aprueba el reglamento disciplinario aplicable a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueces y Juezas del poder judicial. Que conforme se advierte del acto administrativo que dio ejecución a la sentencia disciplinaria deviene a ser nulo y no convalidable pues, se hace uso de una norma derogada en el espacio y el tiempo, cuya validez y eficacia al momento de su aplicación no existía [...].

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Modesto Amarante Peña concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: Acoger como buena y valida la acción de en revisión constitucional, interpuesta por el señor Modesto Amarante Peña, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00540, Exp. 2024-0058381, de fecha 22/07/2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Notificada mediante el acto No. 6658-24 de fecha 12/08/2024 del ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo y los actos administrativos DGACJ No. 77/2021, d/f 18-03-2021, de ejecución de la sentencia disciplinaria No. 001-2021 y Ejecución arbitrario e ilegal del acto administrativo, Resolución Disciplinaria 002-2021 d/f 29/01/2021 emitida por el Consejo del Poder Judicial y Resolución de reconsideración disciplinaria No. 001-2021 d/f 15-03-2021 emitida por el Consejo del Poder Judicial.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Sentencia No. 0030-04-2024-SSEN-00540, Exp. 2024-0058381, de fecha 22/07/2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Notificada mediante el acto No. 6658-24 de fecha 12/08/2024 del ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Declarar la nulidad de los actos administrativos DGACJ No. 77/2021, d/f 18-03-2021, de ejecución de la sentencia disciplinaria No. 001-2021 y Ejecución arbitrario e ilegal del acto administrativo, Resolución Disciplinaria 002-2021 d/f 29/01/2021 emitida por el Consejo del Poder Judicial y Resolución de reconsideración disciplinaria No. 001-2021 d/f 15-03-2021 emitida por el Consejo del Poder Judicial. Por ser violatorios a los derechos fundamentales siguientes:

Violación al principio de legalidad Arts. 40 Ord. 13, 15 y Violación al principio de retroactividad de la ley Art. 109 y 110 de la Constitución Dominicana.

Violación al principio de validez y eficacia de los actos administrativos Art. 9 parrafo II y Art. 14 Ley No. 107-13.

Violación al debido proceso Art. 69.10 Constitución Dominicana.

Violación al Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, contenido en el Art. 3 Ordinal 6 de la ley 107-13.

Violación al derecho del trabajo Art. 7, Art. 62, Art. 62, ordinal 3 Ordinal 9, Art. 75 ordinal 7 de la Constitución Dominicana.

Violación al derecho al salario art 62 ordinal 9 de la Constitución Dominicana.

Violación al derecho 8a la dignidad Art. 5, 7, 8, 38 Art. 62 ordinal 3 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al principio de graduación de la sanción, artículo 49 de la Resolución No. 017-2020.

Derecho a ser elegido art. 44 párrafo III ley 327-98.

Derecho a ser elegido Art. 22 ordinal 1, Constitución Dominicana.

Derecho a una evaluación de desempeño justa sin discriminación, artículo 27 Ordinal 8 ley 327-98.

Violación al derecho de ser elegido a un cargo electivo y administrativo en el Poder Judicial Artículos 32, 36 y 40 ordinales 5, ley 28-11 orgánica del poder judicial. G. O. No. 10604 del 24 de enero de 2011.

Daño irreparable al desarrollo de la carrera profesional y hoja y Proyección de vida profesional artículo 62 párrafo II, ley 327-98 de Carrera Judicial.

Afectación al escalafón judicial, aprobado en la sesión ordinaria núm. 36-2023 de fecha 27 de octubre de 2023.

Violación al Artículo 14 de la ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

CUARTO: Ordenar al Consejo del Poder Judicial, pagar al Magistrado Modesto Amarante Peña, el salario vigente a la fecha de ejecución de la presente decisión, dejado de percibir como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos No. DGACJ No. 77/2021, d/f 18-03-2021, de ejecución de la sentencia disciplinaria No. 001-2021 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejecución arbitrario e ilegal del acto administrativo, Resolución Disciplinaria 002-2021 d/f 29/01/2021 emitida por el Consejo del Poder Judicial y Resolución de reconsideración disciplinaria No. 001-2021 d/f 15-03-2021.

QUINTO: Ordenar al Consejo del Poder Judicial, suspender cualquier inscripción o anotación de la hoja récord de carrera de servicio del Magistrado Modesto Amarante Peña, la sanción contenida en la Resolución de Reconsideración disciplinaria marcada con el No. 001/2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 15/03/2021, como consecuencia de la ilegítima, arbitraria e invalidez de su ejecución; mediante el acto administrativo No. DGACJ:77/2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, dirigida por el director Ángel E. Brito Pujols, en su calidad de director General. En virtud del artículo 3 ordinal 7 de la ley 107-13.

SEXTO: Compensar las costas del proceso.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En el expediente consta el escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, en virtud del cual se solicita: **i)** de principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso, y **ii)** de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión. Estos pedimentos se sustentan en las razones que se exponen a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) PRINCIPALMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE NI ARGUMENTA NI HA PRESENTADO UNA DENUNCIA GRAVE Y SERIA, NI FUNDAMENTA DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS SUPUESTOS AGRAVIOS RECIBIDOS, SINO QUE SE LIMITA A REPRODUCIR EN ESTE RECURSO SUS ALEGATOS QUE PRESENTÓ EN OCASIÓN DE SU ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE AMPARO Y QUE FUE DECLARADA INADMISIBLE, POR LO QUE NO COLOCA A ESTE HONORABLE TRIBUNAL EN CONDICIONES MÍNIMAS PARA DECIDIR EL PRESENTE RECURSO.

En el presente caso, resulta muy evidente que el recurso de que se trata es inadmisibile por cuanto carece de una argumentación clara y precisa que señale los agravios recibidos por el recurrente. Por ello, el Honorable Tribunal Constitucional está impedido de decidir el presente asunto, por aplicación concreta de precedentes constantes y reiterados.

Lo que le falta al presente recurso es una indicación clara y precisa de los agravios que le causa la decisión que está siendo impugnada, como lo manda la ley. No hay tal indicación, pues el escrito contentivo es la reproducción de los alegatos planteados ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que culminaron con la inadmisibilidad de la acción [...].

Tanto la ley como los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional no solo requieren que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 a pena de inadmisibilidad, sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quejas que contra la sentencia tiene el recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente.

No existe, en el presente caso, un solo argumento que permita ni a la parte recurrida ni a este Honorable Tribunal Constitucional, cuáles son las quejas que la parte recurrente tiene respecto de la decisión impugnada. La parte recurrente se ha limitado a reproducir los mismos alegatos de su acción que ya fue declarada inadmisibile debido a su notoria improcedencia.

En la especie el escrito del recurso no se encuentra debidamente motivado, con explicación clara y precisa de cómo la decisión impugnada le genera perjuicios por ser contraria a la Constitución. En tal sentido, y por aplicación concreta de precedentes citados de este Honorable Tribunal Constitucional que reflejan jurisprudencia constante, así como del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

En el presente caso, la parte recurrente no ha respetado el mandato legal del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 ni los precedentes sobre la materia, motivo por el cual procede que el Honorable Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidat del presente recurso.

b) SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO SE REFIERE A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

En el presente caso, el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile por cuanto se refiere a cuestiones de mera legalidad. La inconformidad del recurrente en nada tiene que ver con la Constitución de la República, sino con una acción de amparo interpuesta en procura de dejar sin efecto un acto administrativo emitido en el año 2021 y contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual el recurrente ha accionado por la vía ordinaria e incluso se encuentra pendiente un recurso de casación contra una decisión que ha decidido contrario a sus pretensiones. Los medios que plantea en este recurso son los mismos que ha venido planteando infructuosamente ante el Poder Judicial, con lo cual el propio recurrente reconoce que constituyen violaciones a la ley, y no a la Constitución.

El hoy recurrente se presenta ante este Honorable Tribunal Constitucional esencialmente procurando indicar que se ha violado la Constitución de la República en su perjuicio. Sin embargo, tanto el tribunal de amparo como todas las instancias ordinarias que han analizado su caso han concluido lo mismo: que no ha sido objeto de violaciones constitucionales en su perjuicio. Sin embargo, el recurrente ha utilizado y continúa utilizando vías ordinarias para su reclamo y hoy quiere, también, utilizar el amparo. Esto es precisamente lo que ha conducido a la inadmisibilidad de su recurso por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional. El examen de los hechos de la causa y de leyes adjetivas escapa al control de este Honorable Tribunal Constitucional, y las instancias competentes para ello o rechazaron su reclamo o continúan conociéndolo. Nada de esto representa una violación de la Constitución.

De la lectura de los alegatos vertidos en el presente recurso resulta una explicación contradictoria, confusa, imprecisa y carente de claridad, este Honorable Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad en jurisprudencia constante. Según lo juzgado en un caso similar [...].

Como se ve, no solo se requiere que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 a pena de inadmisibilidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las quejas que contra la sentencia tiene el recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente.

En el presente caso, el recurrente lo que muestra es un claro descontento con el resultado que ha obtenido a su paso por el tribunal de amparo. La jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha establecido en diversas ocasiones que cuando lo que se persigue es que se ponderen argumentos de mera legalidad, la pretensión es inadmisibles. En TC/0013/12, por ejemplo, este Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad debido a que [...].

Es claro que con la reproducción de los mismos alegatos que llevó ante la Corte de Casación, el recurrente lo que pretende es convertir a este Honorable Tribunal Constitucional en una “segunda instancia” ordinaria adicional al Poder Judicial, lo cual, según precedentes constantes no es posible. Tal es el caso de los ordinales tercero y cuarto de sus conclusiones, en los que alega supuestas contradicciones con la ley y pide, incluso, que este Honorable Tribunal Constitucional ordene el pago de salarios, discusión de la que está apoderada, por el propio recurrente, la justicia ordinaria.

En el presente caso la parte recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, aunque no lo motiva ni expresa claramente más allá de reproducir textualmente sus medios de casación e incluso ante el Tribunal Superior Administrativo. También, el hoy recurrente plantea cuestiones de mera legalidad, fallando en realizar una denuncia grave y seria de violación a sus derechos fundamentales. Esto, por aplicación de la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional, hace que el recurso de que se trata sea inadmisibles. Por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, este Honorable Tribunal Constitucional debe declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

c) MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LAS CUESTIONES QUE PLANTEA LA PARTE RECURRENTE CARECEN DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

El presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible porque el recurrente no ha sido capaz de demostrar que las cuestiones que se plantean tienen especial trascendencia o relevancia constitucional. Este requisito de admisibilidad del recurso está previsto por el artículo 100 de la Ley 137-11, el cual dispone que [...].

Es importante que el Honorable Tribunal Constitucional tome nota de que el presente caso trata de la inadmisibilidad de una acción de amparo debido a su notoria improcedencia por una razón claramente definida e identificada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Al momento de la interposición de su recurso, ya había una jurisdicción ordinaria apoderada de la materia objeto de la controversia, que no es otra que la queja del recurrente de que un acto administrativo del año 2021 le viola derechos, lo que le motivó a apoderar a la jurisdicción ordinaria, la cual aún se mantiene apoderada. Claramente, esto no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional pues, incluso, como lo indicó la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la inadmisibilidad declarada en la especie, [...].

La indicación de los argumentos que justifiquen la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso no es un mero formalismo. En este caso, la parte recurrente no ha presentado un solo argumento que intente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificar que su recurso cumple con el mandato del artículo 100 de la Ley 137-11. Para el caso de estas serias omisiones, el Tribunal Constitucional de España ha considerado que [...].

Adicionalmente, si es que a fin de remediar la falta argumentativa de la parte recurrente este Honorable Tribunal Constitucional suple la especial trascendencia y relevancia mediante el examen del caso, podrá fácilmente concluir que no existe en este caso, por cuanto lo que la parte recurrente pretende, es utilizar la vía del amparo para incidentar el normal desenvolvimiento de una acción ordinaria, de cuyo conocimiento ya se encuentra apoderada una jurisdicción ordinaria competente. No solo esto no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que lo decidido por la sentencia impugnada es conforme a derecho y a los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional.

d) AÚN MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EN CASO DE QUE TODOS LOS ALEGATOS ANTERIORES SEAN RECHAZADOS Y EL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DETERMINE CONOCER EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO, PODRÁ FÁCILMENTE RECHAZARLO POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE NO HA PODIDO ARGUMENTAR, JUSTIFICAR O EVIDENCIAR LA PRESENCIA DE UNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.

En el caso de que el Honorable Tribunal Constitucional decida rechazar todos los argumentos vertidos anteriormente por la parte recurrida, procede que se rechace el presente recurso por cuanto no existe, en el presente caso, violación de sus derechos fundamentales. Esto se debe no solo a que el presente caso se refiere a una acción de amparo declarada inadmisibile debido a su notoria improcedencia por causales ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificadas por la jurisprudencia, sino que además no existe una infracción constitucional.

El rechazo de este recurso interpuesto por la parte recurrente es la consecuencia directa de que la decisión impugnada fue dictada conforme al derecho. En dicha sentencia, los derechos fundamentales de la parte recurrente no fueron desconocidos.

Este recurso es, pura y simplemente, un intento de la parte recurrente por ocupar la atención del poder jurisdiccional del Estado para incidentar el normal desarrollo de una sentencia que rechaza un recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente contra el mismo acto administrativo que ataca en su acción de amparo, y respecto de la cual el propio recurrente ha interpuesto un recurso de casación de cuyo conocimiento continúa apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nada de lo cual comporta violaciones de los derechos fundamentales de la accionante. Cualquier queja de la parte accionante, que evidentemente no involucra sus derechos fundamentales, puede ser planteada en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por ella misma y que se conoce ante la jurisdicción competente apoderada [...].

Sin embargo, la parte recurrente ha optado por interponer una acción amparo que ha sido declarada inadmisibile en razón de su notoria improcedencia, lo cual por cierto ha sido establecido mediante precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional: porque al momento de la interposición de su recurso, ya había una jurisdicción ordinaria apoderada de la materia objeto de la controversia [...].

Como este Honorable Tribunal Constitucional puede observar, la inadmisibilidad debido a su notoria improcedencia de esta acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo procede, por cuanto al momento de la interposición de la acción, ya había una jurisdicción ordinaria apoderada de la materia objeto de la controversia. En tal sentido, al decidir como lo hizo, la sentencia objeto del presente recurso no ha implicado una infracción constitucional, sino que más bien ha sido dictada en aplicación de la ley y de los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional.

Por cuanto en la sentencia que hoy se recurre se han planteado claramente los motivos por los cuales la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente fue declarada inadmisibile, y que en tal inadmisibilidad se impone por cuanto “el accionante ya había elegido la vía ordinaria para atacar los actos que por esta acción pretende suspender”, el presente recurso debe ser rechazado.

Sobre la base de dichas consideraciones, el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00540, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con el expediente núm. 2024-0058381, por cuanto ni argumenta ni ha presentado una denuncia grave y seria, ni fundamenta de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, por lo que no coloca a este Honorable Tribunal en condiciones mínimas para decidir el presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00540, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con el expediente núm. 2024-0058381, por cuanto se refiere a cuestiones de mera legalidad.

TERCERO: AUN MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00540, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con el expediente núm. 2024-0058381, porque no posee especial trascendencia y relevancia constitucional, como lo requiere el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: TODAVÍA AÚN MÁS SUBSIDIARIAMENTE, EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSSEN-00540, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con el expediente núm. 2024-0058381, por no argumentar, justificar o evidenciar la presencia de una infracción constitucional;

QUINTO: Para todos los casos, DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 6658-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Modesto Amarante Peña el trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 2144/2024, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).
5. Escrito de defensa interpuesto por la entidad Nicolás Gas, S.R.L., el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), recibido por este tribunal constitucional el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz del recurso contencioso administrativo incoado por el señor Modesto Amarante Peña en contra del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual procuró la revocación íntegra del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 001/2021, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada el dieciocho (18) de marzo del mismo año, a través del Oficio DGACI núm. 77/2021, emitido por dicho órgano. Mediante dicho acto administrativo, al recurrente le fue impuesta una sanción disciplinaria consistente en la suspensión de treinta (30) días sin disfrute de salario, por la supuesta infracción de los artículos 41, numeral 3; 44, numeral 4; 61; 62; 147, numerales 1 y 16; y 149, numeral 2, de la Ley núm. 327-98, que establece el Régimen de Carrera Judicial y su reglamento de aplicación, con efectividad a partir del veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada del recurso contencioso administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00100 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), lo rechazó.

Posteriormente, el señor Modesto Amarante Peña interpuso una acción de amparo en contra del Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, mediante la cual solicitó lo siguiente:

1. Que se ordene la suspensión de los efectos y de la ejecución del Acto Administrativo núm. DGACJ: 77/2021, emitido por la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración y Carrera Judicial el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), bajo la dirección del señor Ángel E. Brito Pujols, en su calidad de director general, por resultar, a su juicio, violatorio de derechos fundamentales, de conformidad con los artículos 6 y 69.10 de la Constitución y los artículos 14 y 41.63 de la Ley núm. 107-13.

2. Que se suspendan los efectos y la ejecución de la Resolución de Reconsideración Disciplinaria núm. 001/2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada mediante el Acto Administrativo núm. DGACJ: 77/2021, emitido por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial el dieciocho (18) de marzo del mismo año.

3. Que se ordene al Consejo del Poder Judicial pagar al magistrado Modesto Amarante Peña los salarios dejados de percibir a partir de la suspensión derivada del Acto Administrativo núm. DGACJ: 77/2021, emitido por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

4. Que se disponga al Consejo del Poder Judicial suspender cualquier inscripción o anotación en la hoja de récord de carrera judicial del magistrado Modesto Amarante Peña respecto a la sanción contenida en la Resolución de Reconsideración Disciplinaria núm. 001/2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por considerar ilegítima, arbitraria e inválida su ejecución, instrumentada mediante el Acto Administrativo núm. DGACJ: 77/2021, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 3, ordinal 7, de la Ley núm. 107-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción constitucional fue declarada inadmisible por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-04-2023-SSSEN-00540 del veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la referida decisión, el señor Modesto Amarante Peña interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual ocupa ahora a esta magistratura constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.1. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, en las condiciones y formas establecida en dicha normativa legal.

9.2. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

9.3. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, so pena de inadmisibilidad, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida; notificación que debe ser a persona o domicilio (sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24). Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es *hábil*, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que dicho plazo es además *franco*; es decir, que se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹

9.4. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Lic. Jhon Garrido, mediante Acto núm. 6658-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini², el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Al respecto, este tribunal constitucional, a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, como la Sentencia TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso la revisión constitucional de sentencia de amparo, debe notificarse a persona o a domicilio de la parte a quien se le hace oponible el fallo atacado. De ahí que al no acreditarse en la especie la realización de un trámite procesal con tales

¹ TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características, ha lugar a considerar que el citado plazo se encontraba abierto al momento en que se presentó el recurso de la especie.

9.5. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue presentado de conformidad a la regla de plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, ha lugar a declararlo admisible en lo concerniente a su ejercicio de acuerdo con la citada regla de plazo.

9.6. Por otra parte, el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar, además, los agravios causados por la decisión impugnada. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional constata que la parte recurrente cumplió con este requisito al señalar, como fundamento de su recurso, la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de la debida argumentación de las decisiones jurisdiccionales.

9.7. En efecto, el recurrente sostuvo que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en incongruencia e ilogicidad de motivos al dictar una sentencia

[...] cuyas motivaciones fácticas y justificativas no guardan ningún tipo de relación con el dispositivo o solución al caso, pues, se aprecia en su ordinal No. 17, que la justificación o motivos de respaldo, van encaminadas a señalar el principio de “electa una vía”, “elección de la vía ordinaria” al señalar que el recurrente Modesto Amarante Peña, había procurado interponer un recurso administrativo ordinario, siendo este rechazado por la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00100 de fecha 31 de enero de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Por tanto, será desestimado el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en cuanto a este punto sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

9.9. En este contexto, cabe destacar, además, la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Modesto Amarante Peña, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.10. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.11. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. El requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este tribunal en Sentencia TC/0007/12, este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia en torno a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente. En consecuencia, será desestimado el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en cuanto a este punto sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. El recurso de revisión bajo examen ha sido interpuesto, como se indicó, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024). Dicha decisión declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Modesto Amarante Peña, al considerarla notoriamente improcedente, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Esta conclusión fue sustentada, en lo esencial, en las motivaciones que se detallan a continuación:

[...] 15. Esta Tercera Sala, al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, sin tocar los demás medios incidentales y el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, licenciado MODESTO AMARANTE PEÑA, ha interpuesto la presente acción de amparo con la finalidad principal de que se suspendan los efectos y ejecución del acto administrativo número DGACJ: 77/2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial y de la Resolución de Reconsideración disciplinaria núm. 001/2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de marzo de 2021, por habersele conculcado sus derechos fundamentales.

16. Al evaluar la glosa de documentos que reposa en el expediente, se advierte, que en efecto consta la sentencia número 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31 de enero de 2023, por la cual, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechaza el recurso contencioso administrativo interpuesto por el licenciado MODESTO AMARANTE PEÑA, en fecha 29 de marzo de 2021, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por el que se pretendía la revocación de la resolución núm. 001/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial, notificada mediante oficio DGACJ: 77/2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, por el Consejo del Poder Judicial, por contener vicios de ilegalidad en los documentos e informativos que le sirvieron de base y violación al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En ese sentido, se ha podido constatar que si bien el licenciado MODESTO AMARANTE PEÑA, afirma que lo que se procura por esta vía es la suspensión de los efectos y de ejecución de la Resolución núm. 001/2021 del 15 de marzo de 2021 y su oficio de notificación núm. DGACJ: 77/2021, de fecha 18 de marzo de 2021, el accionante ya había elegido la vía ordinaria para atacar los actos que por esta acción pretende suspender, pues interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 29 de marzo de 2021, culminando con la preindicada sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00100 de fecha 31 de enero de 2023, por la cual, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, si bien no hay constancia de que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, evidencia que sus pretensiones bien podían ser satisfechas de manera efectiva por la vía judicial ordinaria, sin necesidad de requerir el auxilio de la acción constitucional de amparo en busca de la protección de los derechos fundamentales que alega, como persigue en este caso; en esas atenciones, este tribunal estima de lugar acoger el medio inadmisión planteado por la parte accionada y se declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo por ser notoriamente improcedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo de la Ley 137-11 y por la jurisprudencia constante en la materia, esbozada por el Tribunal 70 Constitucional, como figura en otro apartado.

10.2. La parte recurrente, Modesto Amarante Peña, mediante su escrito contentivo del presente recurso, procura la revocación de la sentencia impugnada. Con tal propósito, fundamenta su pretensión en los siguientes alegatos principales:

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuando en funciones del juez de amparo, emitió la sentencia No. 0030-04-2024-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00540, de fecha 22/07/2024, cuyas motivaciones fácticas y justificativas no guardan ningún tipo de relación con el dispositivo o solución al caso, pues, se aprecia en su ordinal No. 17, que la justificación o motivos de respaldo, van encaminadas a señalar el principio de “electa una vía”, “elección de la vía ordinaria” al señalar que el recurrente Modesto Amarante Peña, había procurado interponer un recurso administrativo ordinario, siendo este rechazado por la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31 de enero de 2023.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, argumenta entre otras cosas, la existencia de otras vías abiertas ordinarias, que podrían satisfacer las mismas pretensiones y objeto perseguido ante la acción de amparo. Argumentos, de respaldo erróneos e incorrectos, pues, estos guardan más afinidad, relación o solución al caso en virtud del artículo 70.1 de la ley 137-11, sin embargo, dicho tribunal, paso por alto que el recurso administrativo interpuesto por la vía ordinaria, fue rechazado por la sentencia No. 0030-1642-2023-SSEN-00100 de fecha 31/01/2023 y las vías ordinarias, no se encontraban hábiles, ni habilitadas para reclamar los derechos fundamentales, del cual debía tutelar. Sin embargo, el dispositivo o solución al caso, fue la declaratoria de inadmisibilidad en virtud del artículo 70.3 de la ley 137-11. Razones evidentes, que configuran la incongruencia e ilogicidad de motivos, que no son justificantes con la solución al caso o dispositivo. Es decir, argumentos de motivación justificativa del dispositivo o fallo.

Que de las argumentaciones de respaldo que justifican el dispositivo, solo pudimos interpretar, que el juez de amparo, advirtió que las vías recursivas ordinarias, se habían agotado y no habían dado la tutela judicial efectiva que ameritaban los reclamos de la protección de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales cuya protección se reclamaba ante el juez de amparo. Sin embargo, advierte el juez de amparo, que la vía ordinaria se desapodero mediante la sentencia No. 0030-1642-2023-SSSEN-00100 de fecha 31/01/2023, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y tan si quiera por el poder especial y oficioso que resguarda el juez de amparo, no advirtió que para el presente caso, no existían vías hábiles o habilitadas, que dieran el mismo trato de protección que el juez de amparo. En franca violación del precedente vinculante establecido en la sentencia Nos. TC.005/2022, (...) para que el amparo sea declarado inadmisibile por existir otras vías ordinarias el tribunal debe percatarse que esa vía sea efectiva capaz de restituir el derecho lesionado o impedir que una amenaza de lesión pueda ser consumada [...].

10.3. En cambio, la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmada la decisión cuestionada con base en las razones esenciales que a continuación se transcriben:

[...] En el caso de que el Honorable Tribunal Constitucional decida rechazar todos los argumentos vertidos anteriormente por la parte recurrida, procede que se rechace el presente recurso por cuanto no existe, en el presente caso, violación de sus derechos fundamentales. Esto se debe no solo a que el presente caso se refiere a una acción de amparo declarada inadmisibile debido a su notoria improcedencia por causales ya identificadas por la jurisprudencia, sino que además no existe una infracción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El rechazo de este recurso interpuesto por la parte recurrente es la consecuencia directa de que la decisión impugnada fue dictada conforme al derecho. En dicha sentencia, los derechos fundamentales de la parte recurrente no fueron desconocidos.

Este recurso es, pura y simplemente, un intento de la parte recurrente por ocupar la atención del poder jurisdiccional del Estado para incidentar el normal desarrollo de una sentencia que rechaza un recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente contra el mismo acto administrativo que ataca en su acción de amparo, y respecto de la cual el propio recurrente ha interpuesto un recurso de casación de cuyo conocimiento continúa apoderada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nada de lo cual comporta violaciones de los derechos fundamentales de la accionante. Cualquier queja de la parte accionante, que evidentemente no involucra sus derechos fundamentales, puede ser planteada en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por ella misma y que se conoce ante la jurisdicción competente apoderada [...].

Sin embargo, la parte recurrente ha optado por interponer una acción amparo que ha sido declarada inadmisible en razón de su notoria improcedencia, lo cual por cierto ha sido establecido mediante precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional: porque al momento de la interposición de su recurso, ya había una jurisdicción ordinaria apoderada de la materia objeto de la controversia [...].

Como este Honorable Tribunal Constitucional puede observar, la inadmisibilidad debido a su notoria improcedencia de esta acción de amparo procede, por cuanto al momento de la interposición de la acción, ya había una jurisdicción ordinaria apoderada de la materia objeto de la controversia. En tal sentido, al decidir como lo hizo, la sentencia objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del presente recurso no ha implicado una infracción constitucional, sino que más bien ha sido dictada en aplicación de la ley y de los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional.

Por cuanto en la sentencia que hoy se recurre se han planteado claramente los motivos por los cuales la acción de amparo interpuesta por la parte recurrente fue declarada inadmisibile, y que en tal inadmisibilidad se impone por cuanto “el accionante ya había elegido la vía ordinaria para atacar los actos que por esta acción pretende suspender”, el presente recurso debe ser rechazado [...].

10.4. De la lectura del recurso de revisión, y tomando en consideración lo señalado por las partes del proceso, se advierte que la cuestión de justicia constitucional a examinar en la especie consiste en determinar si el juez *a quo* fundamentó correctamente la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo, con base en la causal de la notoria improcedencia prevista en el numeral tercero, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en razón de tratarse de un asunto ya sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. A continuación, este tribunal constitucional procede al examen de la falta alegada.

10.5. Respecto a las causales de inadmisibilidad, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 dispone:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

10.6. En cuanto a la causal de la *notoria improcedencia*, este tribunal constitucional ha dicho que, por notoriedad, la norma se refiere a algo que es manifiesto, y por infundada, que carece de fundamento real o racional (TC/0297/14). Es decir, que el amparo es notoriamente improcedente cuando las pretensiones de las partes son ostensiblemente absurdas, insólitas o imposibles (TC/0306/15). El concepto en cuestión ha sido desarrollado con mayor abundancia en Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre del dos mil dieciséis (2016):

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

10.7. En el presente caso se comprueba que la sentencia recurrida fundamenta su decisión de notoria improcedencia de la acción de amparo aplicando los criterios consolidados por los precedentes de este colegiado, concretamente la causal de notoria improcedencia explicitada por el párrafo iv) («la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria»), de la Sentencia TC/0699/16, citada.

10.8. A los fines de constatar si la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo interpretó y aplicó correctamente el derecho al caso concreto que ahora ocupa a esta sede constitucional, resulta pertinente traer a colación lo solicitado por el recurrente en su instancia de amparo. En efecto, este tribunal ha sostenido que, «para determinar la notoria improcedencia de una acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo no es necesario conocer el fondo de la acción, sino que basta con analizar el objeto de la misma, es decir, que es suficiente con analizar la pretensión de la acción» (TC/0084/19).

10.9. En la especie se aprecia que el otrora accionante, en la parte conclusiva de su escrito de amparo depositado el siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024), requirió lo que sigue:

*PRIMERO: Acoger como buena y valida la acción de amparo, interpuesta por el señor Modesto Amarante Peña, **en contra del acto administrativo marcado con el No. DGACJ:77/2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial**, dirigida por el director Ángel E. Brito Pujols, en su calidad de director General, contentiva de ejecución de la sentencia disciplinaria No. 001-2021, emitida por el Consejo del poder Judicial.*

*SEGUNDO: **Suspender los efectos y ejecución del acto administrativo marcado con el No. DGACJ:77/2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial**, dirigida por el director Angel E. Brito Pujols, en su calidad de director General; de conformidad con los artículos 6 y 69.10 de la Constitución y Artículos 14 y 41.63. De la ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. Y por ser violatorio a los derechos fundamentales siguientes: [...].*

*TERCERO: **Suspender los efectos y ejecución de la Resolución de Reconsideración disciplinaria marcada con el No. 001/2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 15/03/2021**, notificada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el acto administrativo No. DGACJ:77/2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, dirigida por el director Ángel E. Brito Pujols, en su calidad de director General.

CUARTO: Ordenar al Consejo del Poder Judicial, pagar al Magistrado Modesto Amarante Peña, el salario vigente a la fecha de ejecución de la presente decisión, dejado de percibir como consecuencia de la suspensión del acto administrativo No. DGACJ:77/2021, de fecha 16 de marzo del año 2021, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, dirigida por el director Ángel E. Brito Pujols, en su calidad de director General.

QUINTO: Ordenar al Consejo del Poder Judicial, suspender cualquier inscripción o anotación de la hoja récord de carrera de servicio del Magistrado Modesto Amarante Peña, la sanción contenida en la Resolución de Reconsideración disciplinaria marcada con el No. 001/2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 15/03/2021, como consecuencia de la ilegítima, arbitraria e invalidez de su ejecución; mediante el acto administrativo No. DGACJ:77/2021, de fecha 18 de marzo del año 2021, emitida por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, dirigida por el director Ángel E. Brito Pujols, en su calidad de director General. En virtud del artículo 3 ordinal 7 de la ley 107-13.

SEXTO: Imponer al Consejo del Poder Judicial una astreinte de Diez Mil Pesos Diarios (RD\$10,000.00) en favor del accionante, por cada día en retardo en el cumplimiento de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SEPTIMO: Ordenar la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, la interposición de recurso o prestación de fianza, que se interpusiere en contra de la decisión a intervenir*³.

10.10. De igual manera, en el expediente consta la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00100, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se rechazó el recurso contencioso administrativo incoado por el ahora recurrente con anterioridad a la acción de amparo que ahora nos ocupa. Dentro de los pedimentos formulados por el señor Modesto Amarante Peña en dicho proceso —los cuales resultan pertinentes para valorar la corrección de la inadmisibilidad actualmente cuestionada— se destacan los siguientes:

*PRIMERO: Acoger como buena y valida la acción interpuesta por Modesto Amarante Peña, en su calidad de Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajado de Samaná **en contra del acto administrativo resolución 001/2021 de fecha 15 de marzo del año 2021, notificada en fecha 18/03/2021, mediante oficio DGACJ Núm. 77/2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial.** SEGUNDO: **Revocar en todas sus partes el acto administrativo resolución 001/2021 de fecha 15 de marzo del año 2021, notificada en fecha 18/03/2021, mediante oficio DGACI Núm. 77/2021, emitida por el Consejo del Poder Judicial.** Por contener los mismos vicios de ilegalidad en los documentos e informativos que sirvieron de base para el mismo, así como violación al debido proceso establecido en el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana. TERCERO: Ordenar el reintegro inmediato y el pago de la remuneración correspondiente al periodo de suspensión, del Magistrado Modesto Amarante Peña, en su calidad de Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajado de Samaná. CUARTO: Ordenar que la sentencia a*

³ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante interposición de recurso o prestación de fianza que contra la misma se interponga [página 4, de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00100].⁴

10.11. Conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0074/14, cuando un proceso se encuentra siendo conocido por la vía ordinaria, este debe continuar sustanciándose en dicha jurisdicción hasta agotar los recursos correspondientes. En tal virtud, en la medida en que, en el presente caso, se procuraba que la jurisdicción de amparo disponga la suspensión de un acto administrativo cuya revocación ya estaba siendo con anterioridad discutida ante la jurisdicción ordinaria —específicamente, la contencioso-administrativa—, resultaba evidente la notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

10.12. De acuerdo con lo expuesto, esta magistratura constitucional estima que cuando las pretensiones de tutela articuladas mediante una acción de amparo versan sobre un asunto que ya se encuentra sometido al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, como acontece en la especie, dicho proceso constitucional deviene en notoriamente improcedente. Ello así, en la medida en que se trata de un escenario que debe ser dilucidado a través de las vías jurisdiccionales ordinarias y no mediante el amparo.

10.13. En un caso en que se presentó una situación procesal análoga a la que ahora nos ocupa, este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0309/24, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dispuso que:

[...] si bien es notoriamente improcedente el amparo para reivindicar de prestaciones laborales, (a) el juez de amparo no puede conocer de un asunto sobre el cual está simultáneamente apoderada otra jurisdicción (la jurisdicción laboral en el caso que nos ocupa), porque se estaría

⁴ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo (véase Sentencia TC/0074/14: p.12; Sentencia TC/0171/17: p.14; Sentencia TC/0824/18: p.37); y (b) mediante el amparo no se puede evitar o paralizar lo que ya se ventila o conoce en otra jurisdicción, sobre todo que se ordene a un tribunal que declare la incompetencia de otro.

10.14. Además, nada impedía que, en el marco del referido apoderamiento de la jurisdicción ordinaria mediante el recurso contencioso administrativo al que se ha hecho referencia, el hoy recurrente planteara las pretensiones que ahora somete ante el juez de amparo, toda vez que la jurisdicción contencioso-administrativa, por la vía ordinaria, dispone igualmente de mecanismos jurisdiccionales idóneos para la tutela de los derechos de las partes. En efecto, el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que regula el Tribunal Superior Administrativo, dispone lo siguiente:

Medidas cautelares. *El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

10.15. En ese sentido, este colegiado advierte que, ante la existencia del apoderamiento de la jurisdicción ordinaria respecto de la materia objeto de controversia, mediante el recurso contencioso-administrativo interpuesto con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito de obtener la revocación íntegra del acto administrativo contenido en la Resolución núm. 001/2021, del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada el dieciocho (18) de marzo de ese mismo año, mediante Oficio DGACI núm. 77/2021, emitido por el Consejo del Poder Judicial, la acción de amparo que persigue la suspensión del mismo acto administrativo resulta notoriamente improcedente y, en consecuencia, debe ser declarada inadmisibile.

10.16. Por tanto, se rechaza el recurso de revisión constitucional y se confirma la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024), al comprobarse que el juez de amparo obró correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Asimismo, se constata que la sentencia recurrida no adolece de incongruencia ni de ilogicidad en sus motivos, y que, por consiguiente, no ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Modesto Amarante Peña, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Modesto Amarante Peña; a la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, y la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria